

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-21/2020.

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PARTES DENUNCIADAS:** MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL, INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ALMA PAOLA DOMÍNGUEZ VIRGEN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, **a 12 de febrero de 2021.**

**Resolución** que declara **la inexistencia** de las infracciones atribuidas a **María Magdalena Rosales Cruz**, diputada local y **Alma Paola Domínguez Virgen**, por indebida utilización de recursos públicos y promoción personalizada, así como al partido político **Morena** por culpa en la vigilancia; además, **la existencia** de la infracción por parte de **María Magdalena Rosales Cruz y Alma Paola Domínguez Virgen**, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que se da vista **a la Contraloría Interna del Poder Legislativo y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas del Estado de Guanajuato**, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IEEG:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>Lineamientos del INE:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES: Sala Superior:</b>	Procedimiento Especial Sancionador. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<b>Unidad Técnica Jurídica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

### 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Inspección.** El día 13 de julio de 2020<sup>2</sup>, el secretario del órgano desconcentrado con adscripción a la Junta Ejecutiva Regional de León del *IEEG*, en funciones de Oficialía Electoral, realizó inspección de lo solicitado por el representante del *PAN*, lo que se materializó en

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Toda fecha citada se entenderá de la anualidad 2020, salvo precisión diversa.

el **ACTA-OE-IEEG-JERCE-002/2020** y se constató la existencia de las publicaciones cuestionadas<sup>3</sup>.

**1.2. Denuncia.** El 17 de julio, el *PAN* a través del representante suplente ante el *Consejo General*, presentó denuncia originalmente en contra de **María Magdalena Rosales Cruz**, en su carácter de diputada de Morena integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, por la indebida utilización de recursos públicos, con el fin de promocionar su imagen, así como por realizar expresiones y posicionamientos político-electorales que, presuntamente, contravienen la normativa electoral<sup>4</sup>, así como vulneración al interés superior de la niñez; además, en contra del partido político Morena por culpa en la vigilancia.

**1.3. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento.** El 17 de julio, la *Unidad Técnica Jurídica*, radicó y registró la denuncia bajo el número **22/2020-PES-CG**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a admitirla y ordenar el emplazamiento a las partes, reservándose ante ello acordar la adopción de medidas cautelares<sup>5</sup>. De tales diligencias se obtuvo el documento identificado como **ACTA-OE-IEEG-JERSI-003/2020**.

**1.4. Requerimientos.** En acuerdos del 28 de agosto, 9 y 15 de septiembre y 29 de octubre, la *Unidad Técnica Jurídica* requirió a la denunciada información relativa a las publicaciones materia de denuncia. Por acuerdos del 9 y 11 de septiembre y 4 de noviembre se le tuvo por cumplido<sup>6</sup>.

De igual manera, se requirió al partido político Morena y a la presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato a fin de que

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas 0023 a 0034 de autos.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 0009 a 0021 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible a fojas 0041 a 0044 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable a fojas 00137 a 00139, 00147 a 00152, y 00175.

remitieran información que consideró relacionada con el tema de denuncia.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El 04 de noviembre<sup>7</sup>, una vez realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Unidad Técnica Jurídica* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, incluyendo a **Alma Paola Domínguez Virgen**, ya que de las investigaciones realizadas la consideró presunta administradora de la cuenta de Facebook “Magdalena Rosales”, por la probable realización de publicaciones, así como al partido político **Morena** por posible culpa en la vigilancia de las acciones de sus militantes; citándoles a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Determinación sobre medidas cautelares.** Mediante el auto citado, el titular de la *Unidad Técnica Jurídica* declaró improcedente el dictado de alguna medida cautelar.

**1.7. Audiencia de ley y remisión del expediente e informe circunstanciado.** En fecha 18 de noviembre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, además la *Unidad Técnica Jurídica* remitió a este *Tribunal* el expediente **22/2020-PES-CG** y su correspondiente informe circunstanciado.

**1.8. Recepción, turno a ponencia y radicación.** El 18 de noviembre se recibió en este *Tribunal* el expediente relativo y su informe circunstanciado. El día 20 siguiente se acordó turnarlo al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia; se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-21/2020**.

**1.9. Cómputo.** Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del

---

<sup>7</sup> Según constancias que obran a fojas 00176 a 00187 del expediente.

Pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las 14:00 horas, del día 10 de febrero de 2021, a las 14:00 horas del día 12 de febrero del 2021.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, al haber sido sustanciado por un órgano electoral que realiza sus funciones en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que vulneran la normatividad electoral vigente en la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14 del Reglamento Interior del *Tribuna*<sup>8</sup>.

## **3. ESTUDIO DE FONDO.**

**3.1. Hechos denunciados.** En el caso, el partido denunciante señaló que María Magdalena Rosales Cruz, en su carácter de diputada de Morena integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de Guanajuato, incurrió en uso indebido de recursos públicos y con ello en promoción personalizada, al haber realizado entrega de tanques o cilindros de gas de uso doméstico, cubrebocas, despensas y chamarras, acompañando trípticos con su imagen en la portada junto con Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con los colores alusivos al partido Morena, que entregó a determinadas personas en los municipios de Celaya, Guanajuato y

---

<sup>8</sup> Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

León, a manera de apoyos por la contingencia sanitaria derivada del COVID-19<sup>9</sup>, todo lo cual fue publicado en su red social de Facebook, con lo que también se estimó vulnerado el interés superior de la niñez por imágenes que muestran a personas menores de edad, de quienes no se obtuvieron las autorizaciones correspondientes.

Asimismo, la queja se dirigió en contra de Morena por culpa en la vigilancia por presuntamente haber sido omiso en estar pendiente de que las actividades de la denunciada, en su carácter de legisladora de dicho instituto político, se apegaran al principio de legalidad.

Lo anterior, a consideración del denunciante, vulnera los artículos 35, fracción I, y 134, párrafos 6, 7 y 8, de la *Constitución Federal*; 122, párrafo 2 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato, 7, párrafo 2, 442, párrafo 1, inciso f), 445 inciso a) y f), 449, párrafo 1, incisos c), y e), 465, todos de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; así como los artículos 345, párrafo 1, fracción IV y 350, párrafo 1, fracción III y V de la *Ley electoral local*.

**3.2. Contestaciones a la denuncia.** Respecto a los hechos materia de queja, se realizaron diversos pronunciamientos por quienes se vieron vinculados a éstos.

**3.2.1. Manifestaciones de la denunciada María Magdalena Rosales Cruz.** Previo a su emplazamiento, al dar contestación a diversos requerimientos de la autoridad sustanciadora, la diputada de referencia manifestó que sí administra la cuenta de Facebook en la que se colocaron algunas de las publicaciones materia de queja, aunque su manejo lo delegó a **Alma Paola Domínguez Virgen**. Enfatizó que lo realizado fue en aras de difundir sus actividades como diputada local; además de confirmar la entrega que hizo de apoyos sociales con los recursos que el Congreso del Estado de Guanajuato destina para tal fin

---

<sup>9</sup> Enfermedad causada por el virus SARS COV2 (Covid-19), declarada como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud.

a través de una partida especial. De igual forma, señaló que sí contaba con las autorizaciones para la aparición de menores de edad en algunas de las publicaciones cuestionadas<sup>10</sup>. Además, confirmó la entrega de folletos con su imagen en la portada, por los que informaba a la ciudadanía de sus principales actividades como legisladora en su primer año de ejercicio y remitió un tanto en físico<sup>11</sup>.

Sin embargo, no se deja de citar que el 18 de noviembre la denunciada presentó escrito ante la autoridad sustanciadora en los términos que obra en autos, pretendiendo contestar formalmente a las acusaciones existentes en su contra; no obstante, la *Unidad Técnica Jurídica*, acordó tener a la denunciada por precluido su derecho para contestar la denuncia y ofrecer pruebas durante la celebración de la audiencia, derivado de su inasistencia, argumentando que ello se ejerce en la audiencia referida en el artículo 374 de la *Ley electoral local*, la que se exige desarrollo de forma oral y no por escrito. Aún así, glosó tal escrito al expediente y forma parte de las actuaciones remitidas con su informe circunstanciado.

En ese sentido, resulta posible a este *Tribunal* advertir que, en sustancia, las manifestaciones hechas por la diputada incoada en ese escrito de pretendida contestación de denuncia son coincidentes con lo que expuso en las respuestas a los requerimientos previos que le formuló la autoridad sustanciadora del *PES*.

Así, el considerar o no lo vertido en el escrito de “contestación de denuncia” no anula el derecho de audiencia y defensa que le asiste a la diputada sujeta a procedimiento pues, como se dijo, esas mismas alegaciones que en su favor hizo en el escrito en cuestión ya las había

---

<sup>10</sup> Documento visible a fojas de la 0137 a la 0139 de actuaciones, manifestaciones que en principio se advierten como meros indicios, mas al ser concatenados con el resto de material probatorio adquieren convicción sólida, al menos respecto a la existencia y contenidos de las publicaciones materia de denuncia, así como de la utilización de recursos públicos para la adquisición de los objetos entregados como apoyo social; todo ello en términos del contenido del tercer párrafo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*.

<sup>11</sup> Documento visible a fojas 0174 y 0175 de actuaciones.

realizado en diversas comparecencias previas. Además, en cuanto al derecho de ofertar pruebas, tampoco se ve trastocado, dado que en el escrito en cuestión no hubo ofrecimiento de alguna, lo que sí se dio con los diversos escritos previos que la denunciada hizo llegar al procedimiento y que obedecieron a los requerimientos que al efecto le hizo la *Unidad Técnica Jurídica*.

**3.2.2. Contestación del representante de Morena.** Por su parte, en la audiencia de pruebas y alegatos, este partido señaló que de las constancias que obraban en el expediente no se desprendía alguna responsabilidad directa de su incumbencia por las conductas denunciadas, pues no se probaba que se incumpliera con algún deber garante por falta de supervisión o acción para poder prevenir o rechazar alguna conducta contraria a la normatividad electoral.

**3.2.2. Manifestaciones de Alma Paola Domínguez Virgen.** Por escrito de fecha 17 de septiembre que hizo llegar a la *Unidad Técnica Jurídica*, señaló ser ella quien publica en el usuario de Facebook “Magdalena Rosales” en la que se alojaron los mensajes cuya difusión se cuestiona por el denunciante, mas dijo se hizo para dar a conocer los apoyos sociales realizados por la diputada de mérito<sup>12</sup>.

**3.3. Problema jurídico a resolver.** Consiste en determinar si con la adquisición, entrega y difusión de los apoyos por la diputada denunciada se hizo uso indebido de recurso público y, si tal situación, vulnera el principio de equidad tutelado con la proscripción de la promoción personalizada contemplada en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*. Ello aunado a la entrega de trípticos y revistas con la imagen de la diputada denunciada en compañía del presidente de la república; así como la posible vulneración al interés

---

<sup>12</sup> Documento visible a foja 00162 de actuaciones, manifestaciones que en principio se advierten como meros indicios, mas al ser concatenados con el resto de material probatorio adquieren convicción sólida, al menos respecto a la existencia y contenidos de las publicaciones materia de denuncia, en términos del contenido del tercer párrafo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*.

superior de la niñez y, en su caso, si se actualiza o no la culpa en la vigilancia por parte de Morena.

**3.4. Medios de prueba.** El asunto se resolverá a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia**, derivado de los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>13</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>14</sup>, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja. Así, las sentencias de las autoridades

---

<sup>13</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>14</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico de mayor beneficio en favor del reo, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora. Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza<sup>15</sup>.

**3.5. Hechos acreditados.** De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**3.5.1. Calidad de la parte denunciada.** Es un hecho notorio y no controvertido que la denunciada **María Magdalena Rosales Cruz** es diputa integrante de la LXIV legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato por la fracción de Morena<sup>16</sup>, así como que **Alma Paola Domínguez Virgen** labora en el Congreso del Estado como asesora de dicho partido político<sup>17</sup>.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias consultables bajos los rubros **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”** con registro digital 174899 y **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y**

---

<sup>15</sup> Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

<sup>16</sup> Lo que puede ser consultado en la página oficial del Congreso del Estado de Guanajuato, en la liga <https://www.congresogto.gob.mx/partidos>.

<sup>17</sup> Visible en la liga <https://www.congresogto.gob.mx/directorio>, correspondiente al Congreso del Estado de Guanajuato.

**SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, con registro digital 2004949.

**3.5.2. Existencia de las publicaciones denunciadas.** Se tiene demostrado el alojamiento en la cuenta de Facebook, perteneciente a la diputada cuestionada, de diversos mensajes e imágenes alusivas a la entrega de apoyos que se dice fueron recibidos por personas que radican en colonias de los municipios de Celaya, Guanajuato y León.

Así se revela de las documentales públicas consistentes en **ACTA-OE-IEEG-JERCE-002/2020** y **ACTA-OE-IEEG-JERSI-003/2020**, con valor probatorio pleno<sup>18</sup>. Aunado al reconocimiento expreso que de ello hizo la incoada y responsable del manejo de la cuenta de la red social citada<sup>19</sup>.

Además, del contenido de la segunda de las actas citadas en el párrafo que antecede, se advierte que en diverso perfil o usuario de Facebook (aparentemente perteneciente a TV Guanajuato Canal 8) se publicó un video, que corresponde a una entrevista hecha a la diputada denunciada, con intervenciones de otras personas. Este material versa también sobre la entrega de los apoyos sociales en cuestión, particularmente de los tanques de gas de uso doméstico.

**3.5.3. El contenido de lo publicitado en redes sociales y que fue materia de queja.** Derivado de lo anterior, se acreditó también que lo que transmiten las publicaciones cuestionadas fue la entrega de tanques o cilindros de uso doméstico para suministrar gas LP, cubre bocas, despensas y chamarras, acompañado de trípticos con la imagen

---

<sup>18</sup> En términos de la fracción I, del tercer párrafo, del artículo 358, en relación con el segundo párrafo del artículo 359, ambos de la *Ley electoral local*.

<sup>19</sup> Así lo reconoció al comparecer por escrito de fecha 4 de septiembre que aparece visible a fojas 00137 a la 00139 de actuaciones y que se considera para tener tal hecho como no controvertido y, a la luz del artículo 358 de la *Ley electoral local*, no requiere de ser probado, pues sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, como acontece en la especie.

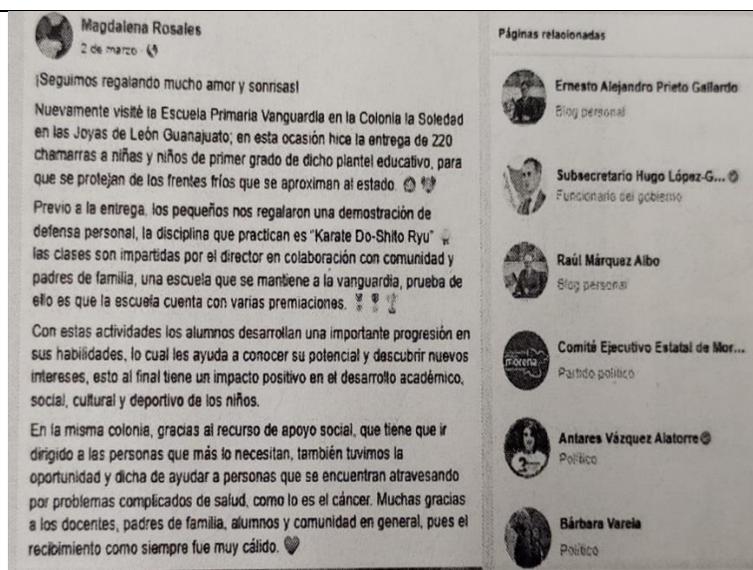
en la portada de la denunciada y del presidente de la república mexicana.

A mayor ilustración se insertan las publicaciones materia de queja y que fueron inspeccionadas según se cita en los documentos **ACTA-OE-IEEG-JERCE-002/2020** y **ACTA-OE-IEEG-JERSI-003/2020**, con el valor probatorio que produce el haber sido elaboradas por personal con facultades para realizar tal actividad, revestidos de fe pública, lo que lleva a la convicción plena de la existencia y confección de los contenidos, de la manera que en seguida se evidencia:

Liga electrónica:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=3249212245107577&id=976843749011116](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3249212245107577&id=976843749011116)

Fecha de publicación: 02 de marzo de 2020



**Contenido:**

¡Seguimos regalando mucho amor y sonrisas!

Nuevamente visité la Escuela Primaria Vanguardia en la Colonia la Soledad en las Joyas de León, Guanajuato, en esta ocasión hice la entrega de 220 chamarras a niñas y niños de primer grado de dicho plantel educativo, para que se protejan de los frentes fríos que se aproximan al estado.

Previo a la entrega, los pequeños nos regalaron una demostración de defensa personal, la disciplina que practican en "Karate Do-Shito Ryu" las clases son impartidas por el director en colaboración con comunidad y padres de familia, una escuela que se mantiene a la vanguardia, prueba de esto es que la escuela cuenta con varias premiaciones.

Con estas actividades los alumnos desarrollan una importante progresión en sus habilidades, lo cual les ayuda a conocer su potencial y descubrir nuevos intereses, esto al final tiene un impacto positivo en el desarrollo académico, social, cultural y deportivo de los niños.



Observación:

Se ve a un grupo de personas, entre las cuales hay menores de edad, realizando diversas actividades.

En la misma colonia, gracias al recurso de apoyo social, que tiene que ir dirigido a las personas que más lo necesitan, también tuvimos la oportunidad y dicha de ayudar a las personas que se encuentran atravesando por problemas complicados, como lo es el cáncer. Muchas gracias a los docentes, padres de familia, alumnos y comunidad en general, pues el recibimiento como siempre fue muy cálido.

Liga electrónica:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=3340016229360511&id=976843749011116](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3340016229360511&id=976843749011116)

Fecha de publicación: 10 de abril de 2020

**Magdalena Rosales**  
10 de abril de 2020 · 🌐

En apoyo a la contingencia sanitaria por #Coronavirus hice un donativo de mil cubrebocas al personal de salud, pacientes y familiares, estarán siendo distribuidos en diversos centros hospitalarios y clínicas de salud del sector público de #Celaya 🇲🇽

Los mexicanos estamos atravesando en estos momentos por una complicada situación, pero juntos saldremos de esta. Mucha fuerza y amor amigos!

Quiero reconocer el trabajo de todos los médicos y enfermeras que están en la línea de batalla contra el Covid-19, son verdaderos héroes sin capa. 🇲🇽

5 comentarios 27 veces compartida

Compartir

**Páginas relacionadas**

- Bárbara Varela (Político(a))
- Ernesto Alejandro Prieto Gallardo (Blog personal)
- Alma Alcaraz (Político(a))
- MORENA Guanajuato VA (Organización política)
- Raúl Márquez Albo (Blog personal)
- Toni Cabrera (Político(a))
- Morena Guanajuato (Organización política)
- Red Estatal de Círculos de Estud... (Sitio web de educación)
- Congreso del Estado de Guanaj... (Organización gubernamental)
- Morena Cuna de la Independencia (Organización política)
- Morena Celaya Va (Organización política)

**Contenido:** En apoyo a la contingencia sanitaria por #Coronavirus hice un donativo de mil cubrebocas al personal de salud, pacientes y familiares, estarán siendo distribuidos en diversos centros hospitalarios y clínicas de salud del sector público de #Celaya. Los mexicanos estamos atravesando en estos momentos por una complicada situación, pero juntos saldremos de esta. Mucha fuerza y amor amigos! Quiero reconocer el trabajo de todos los médicos y enfermeras que están en la línea de batalla contra el Covid-19, son verdaderos héroes sin capa.

Observación:

En las imágenes se identifica a la diputada acompañada de 4 personas más, quienes sostienen una bolsa de plástico transparente en cuyo interior se contiene paquetes individuales de color negro. A la derecha de ellas, se aprecia un cuadro publicitario que marca "Paginas relacionadas".

Liga electrónica:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=3355777487784385&id=976843749011116](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3355777487784385&id=976843749011116)

Fecha de publicación: 16 de abril de 2020

**Magdalena Rosales**  
16 de abril de 2020 · 🌐

El día de hoy estuve visitando los hogares de personas adultos mayores de Celaya, escuchando necesidades y entregando algunos víveres. Atendiendo el llamado de nuestro Presidente algunos compañeros y yo estamos destinando parte de nuestro sueldo a apoyar a familias durante la contingencia de salud.  
¡Por el bien de todos, primero los pobres!  
#MéxicoSolidario

**Contenido:**  
El día de hoy estuve visitando los hogares de personas adultos mayores de Celaya, escuchando necesidades y entregando algunos víveres.  
Atendiendo el llamado de nuestro Presidente algunos compañeros y yo estamos destinando parte de nuestro sueldo a apoyar a familias durante la contingencia de salud.  
¡Por el bien de todos, primero los pobres!  
#MéxicoSolidario

**Páginas relacionadas**

- Bárbara Varela**  
Político(a)
- Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**  
Blog personal
- Alma Alcaraz**  
Político(a)
- MORENA Guanajuato VA**  
Organización política
- Raúl Márquez Albo**  
Blog personal
- Toni Cabrera**  
Político(a)
- Morena Guanajuato**  
Organización política
- Red Estatal de Círculos de Estud...**  
Sitio web de educación
- Congreso del Estado de Guanaj...**  
Organización gubernamental
- Morena Cuna de la Independencia**  
Organización política

Observación:

Se observan diversas personas sosteniendo bolsas de plástico transparentes con contenido diverso, siendo identificables: papel higiénico y latas.

Liga electrónica:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=34112567822336455&id=976843749011116](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=34112567822336455&id=976843749011116)

Fecha de publicación: 08 de mayo de 2020

Magdalena Rosales  
8 de mayo

Hoy nos tocó visitar la hermosa ciudad de Guanajuato capital para entregar tanques de gas a la población más afectada por la contingencia sanitaria de Coronavirus Covid-19.

En un recorrido que realizamos nos dimos cuenta de la vulnerabilidad en la que han quedado las personas durante esta crisis, pues comienzan a usar leña y carbón para cocinar sus alimentos, muchos más tienen que viajar kilómetros para comprar únicamente 5 kilos de gas LP, lo cual les resulta incosteable.

Por lo anterior, nos dimos a la tarea de entregar cilindros de gas a las personas que más lo necesitaban, en la colonia Presas de Guanajuato y Cerro del Cuarto entregamos a 53 familias tanques de gas de 30 Kg cada uno, logrando así beneficiar a más de 200 guanajuatenses, en Celaya hicimos la donación de 40 cilindros más.

El recurso que se usó para la compra de los tanques de gas proviene de los impuestos de todos los mexicanos, no es un regalo de mi bolsa, es un regalo del pueblo de México para los más necesitados; mi obligación es destinar el recurso de apoyo social para que se gaste en cosas necesarias para la población en estos momentos tan complicados para los guanajuatenses.

**Páginas relacionadas**

- Raúl Márquez Albo - Blog personal
- Ernesto Alejandro Prieto Gallardo - Blog personal
- Subsecretario Hugo López-G. - Funcionario del gobierno
- Bárbara Varela - Político
- MORENA Guanajuato YA - Organización política
- Antares Vázquez Alatorre - Político
- Comité Ejecutivo Estatal de Mor... - Partido político
- Es un Honor estar con Obrador - Blog personal
- Lupita Salas Bustamante - Blog personal
- María del Pilar Contreras Soto - Figura pública
- Morena Cuna de la Independencia - Organización política
- Toni Cabrera - Político

Observación:

Se identifica a la diputada con tanques de gas, así como imágenes de otras personas.

**Contenido:** Hoy nos tocó visitar la hermosa ciudad de Guanajuato capital para entregar tanques de gas a la población más afectada por la contingencia sanitaria de Coronavirus Covid-19.

En un recorrido que realizamos nos dimos cuenta de la vulnerabilidad en la que han quedado las personas durante esta crisis, pues comienzan a usar leña y carbón para cocinar sus alimentos, muchos más tienen que viajar kilómetros para comprar únicamente 5 kilos de gas LP, lo cual les resulta incosteable.

Por lo anterior, nos dimos a la tarea de entregar cilindros de gas a las personas que más lo necesitaban, en la colonia Presas de Guanajuato y Cerro del Cuarto, entregamos a 53 familias tanques de gas de 30 Kg cada uno, logrando así beneficiar a más de 200 guanajuatenses, en Celaya hicimos la donación de 40 cilindros más.

El recurso que se usó para la compra de los tanques de gas proviene de los impuestos de todos los mexicanos, no es un regalo de mi bolsa, es un regalo del pueblo de México para los más necesitados; mi obligación es destinar el recurso de apoyo social para que se gaste en cosas necesarias para la población en estos momentos tan complicados para los guanajuatenses.

Liga electrónica: <https://www.facebook.com/tvquanajuato/videos/5841720388918892>

Fecha de publicación: 11 de mayo de 2020



**Observación:**

Se observa en el video a la diputada interactuando con diversas personas, quienes realizan actividades varias como lo es transportar tanques de gas a distintos lugares.

Aparece en el fondo de una toma del video una menor de edad quien está sentada en un escalón.

**Liga electrónica:**

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=3500038120024987&id=976843749011116](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3500038120024987&id=976843749011116)

Fecha de publicación: 10 de junio de 2020

	<p><b>Páginas relacionadas</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>Bárbara Varela (Político(a))</li><li>Ernesto Alejandro Prieto Gallardo (Blog personal)</li><li>Alma Alcaraz (Político(a))</li><li>MORENA Guanajuato VA (Organización política)</li><li>Raúl Márquez Albo (Blog personal)</li><li>Toni Cabrera (Político(a))</li><li>Morena Guanajuato (Organización política)</li><li>Red Estatal de Círculos de Estud... (Sitio web de educación)</li><li>Congreso del Estado de Guanaj... (Organización gubernamental)</li><li>Morena Cuna de la Independencia (Organización política)</li><li>Morena Celaya Va (Organización política)</li><li>Diego Sinhue (Político(a))</li></ul>	<p><b>Contenido:</b> Los diputados de <b>#MorenaGuanajuato</b> seguimos trabajando por el bienestar de los más necesitados. La pandemia generada por el virus <b>#Covid19</b> ha dejado en condición vulnerable a la población guanajuatense, la falta de recursos para poder sobrellevar lo mas esencial en sus vidas los orilló a cocinar sus alimentos con leña, por eso seguimos adelante con la campaña de entrega de tanques gas LP en las zonas que mas lo necesitan. En esta ocasión visitamos a vecinos de las colonias <b>#PatriaNueva</b> y <b>#PedroMaríaAnaya</b> en el municipio de <b>#Celaya</b> donde entregamos tanques de gas a las familias que quedaron en estado vulnerable tras la crisis económica producto de la pandemia de Coronavirus. El recurso que se usó para la compra de los tanques de gas no salió de mi bolsillo, es dinero de los impuestos de los ciudadanos, es un regalo del pueblo de <b>#México</b> para los guanajuatenses.</p>
<p><b>Observación:</b> Se aprecian varias personas, algunas de ellas sostienen tanques de gas en sus manos.</p>		

Del contenido de las imágenes recién insertadas se desprenden las siguientes circunstancias:

- a) En el apartado que indica la titularidad de la cuenta de *Facebook* en la que se realizaron las publicaciones, aparece el nombre de la diputada denunciada.
- b) Se aprecia la imagen de la legisladora denunciada en diversos escenarios y grados de identificación.

- c) Se muestran imágenes de personas adultas, mujeres y hombres, así como de menores de edad.
- d) Se asientan frases adjudicables a quien publica, tales como: ***“Los diputados de #morenaGuanajuato seguimos trabajando”, “El recurso que se usó para la compra de los tanques no salió de mi bolsillo, es dinero de los impuestos de los ciudadanos ...”, “... mi obligación es destinar el recurso de apoyo social para que se gaste en cosas necesarias para la población...”, “En apoyo a la contingencia sanitaria por #Coronavirus hice un donativo de mil cubrebocas...”, “En la misma colonia gracias al recurso de apoyo social que tiene que ir dirigido a las personas que más lo necesitan, también tuvimos la oportunidad y dicha de ayudar...”*** .

#### **3.5.4. La existencia y contenido del folleto materia de queja.**

Esto se encuentra demostrado con el reconocimiento hecho por la denunciada en su escrito de fecha 4 de noviembre, por el que dio contestación al requerimiento que se le formuló, en el que acepta que sí hizo entrega de éstos, habiendo además adjuntado uno de ellos, del que se aprecia que contiene su primer informe de labores y que muestra en su portada la imagen referenciada<sup>20</sup>.

**3.5.5. Administración y publicaciones de la cuenta de Facebook.** Por escrito de fecha 4 de septiembre<sup>21</sup>, la denunciada admite ser ella la administradora de la cuenta o perfil de Facebook “Magdalena Rosales”, y que quien realizó la publicación de las fotografías materia de queja fue Alma Paola Domínguez Virgen, quien mediante escrito del 17 de septiembre<sup>22</sup>, refiere que realizó tales

---

<sup>20</sup> Fojas 00174 y 00175

<sup>21</sup> Consultable a fojas 00137 a 000078 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 00162 del sumario.

publicaciones y que el objeto de éstas fue dar difusión a varias actividades de apoyo social realizadas por la diputada.

Por tanto, conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia<sup>23</sup>, se concluye válidamente que quien realizó las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, en la cuenta “Magdalena Rosales”, fue Alma Paola Domínguez Virgen y que la administradora de la cuenta es la diputada denunciada.

**3.5.6. Los recursos utilizados para la adquisición de la mayoría de los bienes entregados como apoyo tuvieron origen público.** Se tiene también convicción plena de que los cilindros de gas LP, cubrebocas y chamarras que la denunciada entregó a diversas personas en las colonias de los municipios de Celaya, Guanajuato y León tuvieron un costo a cargo de los recursos públicos que el Congreso del Estado de Guanajuato destinó precisamente para ello.

En efecto, la diputada sujeta a investigación explicó en escrito de fecha 4 de septiembre<sup>24</sup> que, las diputadas y diputados del Congreso del Estado cuentan con una partida para apoyos sociales, con la que se comprueba y fiscaliza la entrega de los apoyos realizados.

También se encuentra el diverso oficio número LXIV-LEG/PMD/SG/DAJ/3737/2020, que suscribe la diputada Katya Cristina Soto Escamilla, Presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, mediante el cual refiere que con motivo de la sesión de fecha 14 de abril, las diputadas y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política acordaron la creación de un **“Fondo para la prevención y atención de la emergencia sanitaria covid-19”**, para que fuera ejercido por conducto de las diputadas y diputados de manera proporcional para otorgar ayuda

---

<sup>23</sup> Que son herramientas legales que contempla en artículo 359 de la *Ley electoral local* para otorgar valor probatorio a las evidencias recabadas en los procedimientos como el que nos ocupa.

<sup>24</sup> Escrito consultable a fojas 00137 a 00139, del sumario.

en beneficio social, para lo cual adjuntó al mismo el acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política<sup>25</sup>.

Tal reconocimiento coloca al hecho como no controvertido y, a la luz del artículo 358 de la *Ley electoral local*, no requiere de ser probado.

Aunado a lo anterior, dentro de las resoluciones emitidas por este pleno en los expedientes **TEEG-PES-09/2020**, **TEEG-PES-15/2020** y **TEEG-PES-22/2020**, se encuentra la documental pública relativa a copias certificadas de los Lineamientos que regulan la disposición y comprobación de la partida 4411 ayudas sociales y culturales, misma que puede ser consultada en la página oficial del Congreso del Estado de Guanajuato en la liga electrónica <https://congresogto.s3.amazonaws.com/disposiciones/Disposiciones+Partida+4411+Ayudas+Socialles.pdf>, lo que para efectos probatorios dentro de la presente resolución será considerado como un hecho notorio que se encuentra demostrado<sup>26</sup>.

**3.5.7. Fueron recursos privados los utilizados para la adquisición de víveres entregados como apoyo a la sociedad.** Al respecto, se cuenta con la publicación del 16 de abril, en el perfil de Facebook de la diputada denunciada, en la que informa de tal actividad y resalta que estuvo “...entregando algunos víveres. *Atendiendo el llamado de nuestro Presidente algunos compañeros y yo **estamos destinando parte de nuestro sueldo a apoyar a familias durante la contingencia de salud.***”; luego, reiteró esta circunstancia en el inciso c), del escrito de respuesta<sup>27</sup> que da a diversos requerimientos de la *Unidad Técnica Jurídica*, en el que exceptúa del

---

<sup>25</sup> Documento que se encuentra consultable a fojas 00122 a 00129, del expediente en que se actúa.

<sup>26</sup> Lo aquí determinado tiene sustento en los criterios jurisprudenciales “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” y “**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**”, consultables en los registros electrónicos 2004949 y 2017123, respectivamente.

<sup>27</sup> Visible a fojas de la 0137 a la 0139 de autos.

recurso público precisamente la adquisición de los víveres o despensas entregadas y documentadas en su perfil de Facebook.

Tales manifestaciones son suficientes para tener acreditada la circunstancia resaltada, pues ni el denunciante o la autoridad investigadora lograron incorporar al procedimiento prueba alguna que acreditara lo contrario, es decir, que en ello sí se hubiera utilizado recurso público.

**3.6. Marco normativo.** Respecto de los temas planteados, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**3.6.1. Uso de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad.** El artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Refiere que quienes se desempeñan en el servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen **en todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Señala también los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social<sup>28</sup>, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener

---

<sup>28</sup> Al respecto ha sido criterio de la *Sala Superior* en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso la propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Así, la intención que persiguió el órgano legislativo con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política<sup>29</sup>.

En ese sentido, la *Sala Superior*<sup>30</sup>, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* ha precisado que regula dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de persona servidora pública<sup>31</sup> alguna.

Esto es, de forma inicial, se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado y, con posterioridad, establece una otra que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de personas servidoras públicas.

---

<sup>29</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

<sup>30</sup> SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

<sup>31</sup> En términos del artículo 108 de la *Constitución Federal*, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

Así, se advierte de un análisis del contenido del citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a las personas jurídicas señaladas expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de derecho público.

No obstante, la *Sala Superior* señaló en el **SUP-RAP-74/2011**<sup>32</sup>, que:

“...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de alguna persona servidora pública, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Ahora bien, **la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública.** Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarla destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera,

---

<sup>32</sup> Asimismo, puede consultarse la ejecutoria emitida en el expediente identificado como SUP-REP-156/2016.

**asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y personas actoras políticas**<sup>33</sup>.

La promoción personalizada de las personas servidoras públicas también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de asumir la candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales<sup>34</sup>.

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales**<sup>35</sup>.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) *Personal*. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

b) *Objetivo*. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para

---

<sup>33</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.

<sup>34</sup> SUP-RAP-43/2009.

<sup>35</sup> SUP-RAP-43/2009.

determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) *Temporal*. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Dicha circunstancia es relevante, pues si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo<sup>36</sup>.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7 de la *Constitución Federal*, determina que quienes se desempeñan en el servicio público tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que quienes desempeñan una función pública utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia 12/2015. **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>.

sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de quien actúa políticamente. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones por su representación electa o como persona servidora pública y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo<sup>37</sup>.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen quienes prestan tal servicio, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona servidora pública<sup>38</sup>.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona que se desempeña en el servicio público.

Así, debe considerarse a quienes conforman el Poder Legislativo, que su facultad de mando y decisión no es tan determinante, a diferencia de quienes ocupan la titularidad del Ejecutivo en sus tres órdenes de gobierno, al ser quienes se encargan de ejecutar las políticas públicas y de los negocios del orden administrativo federal o local, por lo que su presencia ha sido catalogada como protagónica en el marco histórico-social mexicano, además de considerar que dicho cargo dispone, en mayor medida, de poder de mando para la utilización de recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública; por tanto, influye relevantemente

---

<sup>37</sup> SUP-REP-0706/2018.

<sup>38</sup> Ver sentencia SUP-REP-163/2018.

en el electorado, por lo que quienes desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Lo anterior no excusa a quienes integran el Poder Legislativo de la observancia del mandato constitucional que nos ocupa, solo que con la perspectiva a la que se hace referencia.

Ahora bien, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

a) Por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de comunicar y el correlativo que tienen las personas de recibir información; y

b) El principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

En ese sentido, **las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deba realizar el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto<sup>39</sup>.**

Por tanto, **la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que quienes desempeñan un servicio público se abstengan de hacer del conocimiento público por cualquier medio, los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición**

---

<sup>39</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JRC-571/2015.

**de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.**

Además, la *Sala Superior*<sup>40</sup> ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un estado democrático y constitucional de derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

En efecto, se sostuvo que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho de libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la *Constitución Federal*, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo, de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Lo anterior, pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su cargo, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las

---

<sup>40</sup> En el SUP-REP-583/2015.

cuales no está exenta por su calidad de persona usuaria de redes sociales.

En materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de quien emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia<sup>41</sup>.

Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia cuando se trate del uso de *Internet*, ello no excluye a las personas usuarias de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de las personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son quienes desempeñan un servicio público, pues cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de *Internet*, podrán ser sancionadas<sup>42</sup>.

Por ello, lo que se publique a través de las distintas plataformas de ese medio o vía de comunicación, también debe ser objeto de un escrutinio escrupuloso por parte de las autoridades competentes, máxime, cuando se realice por las y los candidatos, gobernantes, dirigentes partidistas y/o sus representantes<sup>43</sup>.

**3.6.2. Uso de la imagen de menores en propaganda política o electoral.** Dentro de esta temática, menester resulta distinguir los siguientes rubros:

---

<sup>41</sup> Ver sentencias **SUP-JDC-357/2018**; **SUP-REP-123/2018**; **SUP-REP-43/2018**, y **SUP-REP-542/2015**.

<sup>42</sup> Similares consideraciones son sustentadas en la sentencia **SUP-REP-605/2018** y su acumulado. En el precedente, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Gobernador de Nayarit y al Director del Sistema para el DIF en la entidad federativa, por difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña, a través de un video que el primero publicó en cuentas personales de Facebook, en el cual anunció el incremento salarial a los policías estatales, y el segundo lo compartió en su perfil de dicha red social.

<sup>43</sup> Ver sentencia **SUP-REP-673/2018**.

**a) El interés superior de la niñez.** La propaganda difundida por los partidos políticos está amparada por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la *Constitución Federal*<sup>44</sup>.

De manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14, del año 2013<sup>45</sup>, en el que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes: un derecho sustantivo; un principio fundamental de interpretación integral y una regla procesal<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

<sup>45</sup> En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

<sup>46</sup> **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata. **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño. **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico<sup>47</sup> que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico<sup>48</sup>, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”. Por tanto, el propósito principal es “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”<sup>49</sup>.

También, precisa que aun cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar su interés superior<sup>50</sup>.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención

---

<sup>47</sup> “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”, párrafo 2.

<sup>48</sup> En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, espera que los Estados interpreten el término desarrollo como un “concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (Observación General número 5, párrafo 12)”. Párrafo 4 de la referida Observación General 14.

<sup>49</sup> Párrafo 12 de la Observación General 14.

<sup>50</sup> Párrafo 54 de dicha Observación General.

Americana sobre Derechos Humanos, **los niños son titulares de derechos** y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y **el ejercicio pleno de sus derechos** deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”<sup>51</sup>

Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad. Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4 de la *Constitución Federal*<sup>52</sup>, y por los artículos 2, párrafo segundo, 6, fracción I, y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes<sup>53</sup>.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes<sup>54</sup> emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- a) La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo;
- b) Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.

---

<sup>51</sup> Énfasis añadido. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf), página 86.

<sup>52</sup> “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

<sup>53</sup> Que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio *pro infante*).

<sup>54</sup> Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **I** un derecho sustantivo; **II** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **III** una norma de procedimiento; lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas<sup>55</sup>. En este mismo sentido, ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.

#### **b) El derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes.**

El derecho a la imagen, junto con el derecho al honor y a la intimidad, se configuran como derechos subjetivos autónomos e independiente entre sí<sup>56</sup>, integrantes de los derechos de la personalidad o personalísimos, relacionados directamente con la idea de dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad.

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el derecho a la imagen como “la potestad para prohibir o permitir la reproducción, en cualquier soporte material, del aspecto físico de una

---

<sup>55</sup> Consúltese la tesis aislada de la Segunda Sala de rubro: **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**. 2a. CXXI/2016, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis.

<sup>56</sup> Respecto a la autonomía del derecho a la intimidad, resulta orientativo el criterio adoptado por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español, en su sentencia STC 12/2012, de fecha 30 de enero, en el que señaló lo siguiente: “ ... Ha de recordarse que los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen, al igual que el derecho al honor reconocido en el mismo precepto constitucional, tienen sustantividad y contenido propio en nuestro ordenamiento, de modo que ninguno queda subsumido en el otro (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2, y 156/2001, de 2 de julio, FJ 3). Por ello, una determinada forma de captación de la información, o de presentación de la misma, puede llegar a producir al mismo tiempo tanto una intromisión ilegítima en la intimidad como una vulneración del derecho a la propia imagen o, incluso, una lesión al derecho al honor, o bien puede afectar únicamente a alguno de ellos...”, página 12, consultable en el siguiente link: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/resultados-busqueda-sentencias.aspx>.

persona”, lo cual es una restricción legítima y válida al derecho de autor<sup>57</sup>. Por tanto, cabe concluir que el derecho a la imagen comprende un ámbito de protección, que en esencia consiste en la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo haga identificable por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde.

Así, dada la naturaleza y contenido del derecho a la imagen, se trata de un derecho fundamental que forma parte de un conjunto de derechos respecto de los cuales las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad, y por lo tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez.

Siempre y cuando, ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante, que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad, es decir, que se observe un aprovechamiento o explotación de su condición, en razón de que no pueda comprender o apreciar las consecuencias negativas que de ello se deriven; pues en ese caso, cualquier consentimiento que haya sido otorgado, perderá eficacia y será considerado nulo, siendo irrelevante que el mismo haya sido otorgado incluso de manera expresa, cuando se lesiona la imagen, la honra o la dignidad del otorgante, derechos fundamentales que son irrenunciables e imprescriptibles<sup>58</sup> para cualquier individuo, y en especial, para los menores de edad, dado que la autorización del uso de la imagen no puede entenderse bajo ningún supuesto, como una permisibilidad absoluta o abierta, dada la

---

<sup>57</sup> Véase el amparo directo 48/2015, consultable en el siguiente link: <http://207.249.17.176/segundasala/asuntos%20lista%20oficial/AD-48-2015.pdf>

<sup>58</sup> Al respecto, resulta orientativo lo dispuesto por la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil, del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, publicada en España el 5 de mayo, en cuyo artículo primero, párrafo 3, señala: “El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley”.

incidencia que un mal uso de la misma pudiera tener en la dignidad de una persona.

El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ningún niño –niñez– puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación.

Por su parte, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que éstos, no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o de sus datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Tal precepto, prescribe que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

De manera complementaria, el artículo 77 considera como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo.

Asimismo, el artículo 78 dispone que para la utilización de la imagen de un menor por parte de cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

Además, deberá tomarse en cuenta el artículo 5 de la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que

conceptualiza como niñas y niños a los menores de doce años, y como adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho.

En este sentido, el diseño normativo aplicable utiliza fundamentalmente dos criterios para determinar la capacidad de obrar de los niños, niñas y adolescentes, esto es, de decidir por sí mismos: uno objetivo (edad) y otro subjetivo (evolución cognoscitiva).

**c) Parámetros que deben observar los partidos políticos para la obtención del consentimiento de los niños, niñas y adolescentes y de quienes ejercen su patria potestad para la utilización de su imagen en la propaganda político electoral.** Ahora bien, en la propaganda política o electoral existe siempre un elemento ideológico subyacente.

Por tanto, inicialmente la utilización de niñas, niños y adolescentes en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un alto riesgo en relación con su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

En ese sentido, acorde con las disposiciones internacionales y nacionales descritas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes, ha señalado que:

I. Una primera actuación para garantizar que no se presenta alguna situación de riesgo, es que se cuente con la plena certeza de que se otorgó el **consentimiento parental** o, en su caso, de los tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, en torno a su participación en la propaganda político-electoral, atendiendo lo dispuesto por los

artículos 424 y 425 del Código Civil Federal y sus correlativos en los códigos locales. Así, cuando aparezcan niños, niñas y/o adolescentes en los spots de televisión de los partidos políticos, la autoridad facultada para ello, deberá comprobar la existencia de los consentimientos por escrito, plenos e idóneos, así como las manifestaciones de los infantes en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión, y se verificará que los spots de que se trate sean respetuosos, por lo que no podrán mostrar ni emitir comentarios que afecten o impidan, objetivamente, el desarrollo integral y la dignidad de niñas, niños y adolescentes<sup>59</sup>.

II. Asimismo, deberá contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones antes relatadas, la autoridad que en su momento, analice la validez del promocional político en que participen niños, niñas y adolescentes, deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez cognitiva, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional.

III. Adicionalmente, en acatamiento a las sentencias **SUP-REP-60/2016** y **SRE-PSC-102/2016**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria del 26 de enero 2017, el acuerdo número INE/CG20/2017, donde estableció los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición e independientes federales y locales, así como para las autoridades electorales federales y locales.

---

<sup>59</sup> Criterio sostenido en las resoluciones SRE-PSC-64/2017 y SRE-PSC-25/2018.

Dichos *Lineamientos del INE* han sido objeto de reformas, por lo que sus actuales disposiciones fueron aprobadas en el Acuerdo **INE/CG481/2019**<sup>60</sup> denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

Estos *Lineamientos del INE* establecen, primeramente, su objeto: establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

También recogen la necesidad de que, en caso de la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral, se debe de contar con lo siguiente:

- Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores;

---

<sup>60</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

-Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente;

-Presentación del consentimiento y opinión ante la autoridad electoral.

Todo lo anterior con las características exigidas desde la normativa internacional y en el formato que proporciona la autoridad correspondiente.

**3.7. Caso concreto.** La denuncia pone en evidencia diversas publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook de la diputada local sujeta a investigación, así como en una diversa que difundió una entrevista o reportaje, en las que la legisladora aparece haciendo entrega de cilindros de gas LP, cubrebocas, chamarras, víveres y trípticos y/o folletos con su imagen y la del presidente de la república mexicana a diversas personas en las colonias de los municipios de Celaya, Guanajuato y León, a manera de apoyos por la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, con lo que el denunciante estimó se actualizaba el uso indebido de recursos públicos y con ello la promoción personalizada de la incoada, además de la inobservancia a los *Lineamientos del INE* que regulan la aparición de menores en la propaganda política o electoral.

Luego, se debe decidir sobre si con ello se violan los contenidos precisados del artículo 134, de la *Constitución Federal* y, en su caso, los referidos *Lineamientos del INE*; además, si se actualiza o no la culpa por falta de vigilancia por parte de Morena.

**3.8. Decisión.** Atentos a los hechos denunciados, las probanzas recabadas y el marco normativo referido, este órgano jurisdiccional estima **no acreditadas las faltas materia de queja**, como se expone en este apartado.

**3.8.1. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos en el actuar de las denunciadas.** Este es el primer tema para dilucidar, pues de ello dependería, en principio, la configuración o no de la promoción personalizada sancionada por el artículo 134 de la *Constitución Federal*; sin desconocer la existencia de casos en los que el factor esencial es solo el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la persona denunciada, sin necesidad de acreditar contratación o destino directo de recursos públicos<sup>61</sup>.

Así, se tiene la aceptación de la diputada denunciada de haber ejercido recursos públicos para la adquisición de los objetos de apoyo entregados a determinadas personas de diversas colonias de los municipios de Celaya, Guanajuato y León, tal como quedó detallado en el apartado **3.5.6.** de esta resolución.

Sin embargo, el dinero público ejercido se destinó para los fines señalados tanto en la partida 4411 del presupuesto anual del Congreso del Estado<sup>62</sup>, como por la Junta de Gobierno y Coordinación Política en

---

<sup>61</sup> Criterio asumido en la resolución del expediente SUP-REP-122/2018 Y ACUMULADOS, en la que se citó:

**Falta de acreditación de la contratación.**

*En este tema, los actores estiman que era necesario demostrar la contratación para acreditar la violación al artículo 134 Constitucional, pues no bastaba la mera trasmisión de la imagen, voz, nombre o silueta de una persona.*

...

**Los planteamientos son infundados.**

*En principio, porque parten de una premisa inexacta al considerar que para que se actualice la infracción consistente en la difusión de propaganda personalizada, es necesario demostrar la acreditación de alguna contratación.*

*El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Ley Fundamental, señala ...*

*Además, precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, ...*

*De dichas disposiciones normativas se advierte la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.*

*A partir de lo anterior, válidamente puede afirmarse que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.*

*Es decir, la norma no supedita para la actualización de la prohibición a la celebración de un contrato*

...

**(Lo subrayado es propio)**

<sup>62</sup> Documental consultable en la liga electrónica: <https://congresogto.s3.amazonaws.com/disposiciones/Disposiciones+Partida+4411+Ayudas+Social.es.pdf>, y que ha sido citada como hecho notorio.

el acuerdo del 14 de abril por el que se creó el “Fondo para la prevención y atención de la emergencia sanitaria covid-19”<sup>63</sup>.

En efecto, ambos criterios presupuestales versan sobre el recurso público a destinarse para apoyos sociales, los que se vieron instrumentados por sus lineamientos o disposiciones, de las que se advierte lo siguiente:

**DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ENTREGA Y COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTIDA 4411 AYUDAS SOCIALES Y CULTURALES**

...

**Uso y Aplicación de los Recursos**

2. El uso de la partida tendrá como finalidad el otorgar ayudas sociales y culturales a la ciudadanía y a las instituciones sin fines de lucro cuyos objetivos son la beneficencia social.
3. Quedan comprendidas dentro de esta partida las erogaciones por los conceptos siguientes:
  - a. ...
  - b. ...
  - c. Para despensa o subsistencia. Son las erogaciones que se realizan para la adquisición de artículos de la canasta básica o de primera necesidad que son indispensables para la subsistencia del ser humano, dentro de este concepto se incluye el apoyo para pago de servicios básicos o renta de vivienda, la comprobación deberá ser preferentemente con copia del contrato o en su caso con un recibo simple en el cual establezca el R.F.C. o CURP del arrendador, importe, concepto, domicilio y fecha vigente.
  - d. Médico y farmacéutico. Son las erogaciones destinadas para el pago de servicios de atención médica, estudios médicos, análisis clínicos, medicamentos, tratamientos y terapias médicas, incluyendo los aparatos ortopédicos y cualquier otro concepto relacionado con la salud, excepto los tratamientos estéticos. Se deberá de anexar copia simple de la receta, diagnóstico médico, estudios médicos con una antigüedad no mayor a 60 días.

...

**De los beneficiarios de las Ayudas Sociales y Culturales**

15. Beneficiarios individuales. Son las ayudas destinadas a personas físicas o personas jurídicas sin fines de lucro. Además de cumplir con lo establecido en las disposiciones deberá entregar la siguiente documentación:

...

**DISPOSICIONES QUE REGULAN EL EJERCICIO Y COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS DEL “FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19”, A EFECTO DE DETERMINAR LAS BASES SOBRE LAS CUALES OPERARÁ EL FONDO.**

**Administración, Asignación y Aplicación del Fondo**

2. El fondo de emergencia será administrado por la Dirección General de Administración, quien deberá de presentar a los integrantes de la Comisión de Administración y a la Junta de Gobierno y Coordinación Política un reporte detallado de su aplicación. El uso de los recursos tendrá como finalidad el otorgar ayudas sociales a la ciudadanía y a instituciones sin fines de lucro afectadas por las medidas preventivas y de contención, adoptadas debido a la pandemia COVID-19 o Coronavirus, con estricto apego a las presentes disposiciones.

---

<sup>63</sup> Documental que obra en copia certificada a fojas 00123 a la 00129 de actuaciones, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 415, párrafo segundo, en relación con el numeral 411, fracciones III y IV, ambos de la *Ley electoral local*.

### Erogaciones

3. Quedan comprendidas dentro de este Fondo, las erogaciones por los conceptos siguientes:

...

b) Para insumos básicos o subsistencia.

c) Médicos y farmacéutico.

...

### De los beneficiarios de las Ayudas Sociales

6. Beneficiarios individuales. Son las ayudas destinadas a personas físicas o personas jurídicas sin fines de lucro. Además de cumplir con lo establecido en las disposiciones deberá entregar la siguiente documentación.

De la inserción que antecede se advierte que ambas fuentes presupuestales otorgan recursos públicos a quienes son titulares de las diputaciones locales que integran el Congreso del Estado y, con ello, la posibilidad de aplicarlo en la compra y entrega de apoyos de diversa naturaleza, entre estos los de rubros: “insumos básicos o subsistencia” y “médico y farmacéutico”.

En ese contexto, el recurso público que se cuestiona, contrario a lo aseverado por el denunciante, fue usado de forma debida y sin contravención a las disposiciones constitucionales y legales multirreferidas, lo que permite concluir la **inexistencia de la falta denunciada respecto a este tema.**

Por otra parte, **también se encuentra la manifestación de la diputada denunciada<sup>64</sup>, por la que precisa que los víveres que entregó los adquirió con dinero directo de su salario**, declaración que no fue destruida con prueba en contrario.

Para este supuesto, no estaría siquiera acreditado que se hubiese utilizado dinero público, por lo que menos aún se podría configurar una contravención a lo establecido en el párrafo séptimo, del artículo 134, de la *Constitución Federal*, pues en este precepto lo que se tutela es el buen uso del recurso con que cuenta el estado para sus actividades, no lo que cada persona puede hacer con el dinero propio, como habría

---

<sup>64</sup> Escrito de fecha 4 de septiembre, visible a fojas 00137 a 00139, del sumario en que se actúa.

ocurrido en la adquisición de estos apoyos específicos entregados por la diputada; contra lo que el denunciante no aportó prueba en contrario.

Por tanto, se concluye que no se configura la falta de uso indebido de recurso público que se imputó a la diputada denunciada y, consecuentemente, tampoco para quien le auxilió en las publicaciones cuestionadas que difundieron la entrega de los apoyos sociales de mérito, es decir, Alma Paola Domínguez Virgen.

**3.8.2. No se actualiza la promoción personalizada de la diputada local denunciada, lo que repercute en beneficio de Alma Paola Domínguez Virgen.** Esta falta no se configura, en principio, pues al no acreditarse el uso indebido del recurso público ejercido, no es posible afirmar que se inobservó la prohibición concreta para la promoción personalizada de quienes se desempeñan en el servicio público, derivada de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos asignados de esta naturaleza.

Sin embargo, no se desconoce que en ciertos casos el factor esencial que configura la promoción personalizada prohibida por el artículo 134 de la *Constitución Federal* es solo el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la persona denunciada, sin necesidad de acreditar contratación o destino directo de recursos públicos.

Es por lo que se analiza también esta posibilidad, en aras de cumplir con la exhaustividad que en toda sentencia debe de observarse<sup>65</sup>.

Se parte de que, según las probanzas recabadas en el sumario y que soportan los hechos acreditados en esta resolución, las publicaciones cuestionadas –aunque no contratadas ni pagadas con

---

<sup>65</sup> En atención a la Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior del rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

dinero público– constituyen **propaganda gubernamental**, sin que ello implique que fue mal utilizada o llevada a la configuración de la falta denunciada, relativa a la **promoción personalizada** prohibida por la norma constitucional, según se explica en seguida.

En efecto, como ya se dijo al hacer referencia al marco normativo que se considera para esta resolución, la difusión de sus actividades **ligadas al cargo por quienes se dedican a la función pública debe tenerse como información oficial de interés general, aun y cuando se difunda en cuentas de redes sociales particulares, pues lo hacen en su calidad de personas servidoras públicas y en observancia a la obligación de informar a la ciudadanía sobre sus tareas y logros.**

Además, en el caso concreto, según se desprende del ACTA-OE-IEEG-JERCE-002/2020, así como del ACTA-OE-IEEG-JERSI-003/2020 ya valoradas previamente, es evidente que la denunciada en las publicaciones en análisis **lo hace ostentándose como diputada local del grupo parlamentario de Morena en el Congreso del Estado**, y publicitando que los beneficios entregados fueron comprados con los recursos públicos a los que como funcionaria pública puede acceder, además de acompañar su fotografía y nombre, utilizando las frases: ***“Los diputados de #morenaGuanajuato seguimos trabajando”, “El recurso que se usó para la compra de los tanques no salió de mi bolsillo, es dinero de los impuestos de los ciudadanos ...”, “... mi obligación es destinar el recurso de apoyo social para que se gaste en cosas necesarias para la población...”, “En apoyo a la contingencia sanitaria por #Coronavirus hice un donativo de mil cubrebocas...”, “En la misma colonia gracias al recurso de apoyo social que tiene que ir dirigido a las personas que más lo necesitan, también tuvimos la oportunidad y dicha de ayudar...”*** .

En tales circunstancias, la difusión de los contenidos que se analizan **se vincula al cargo público** que ostenta la denunciada, pues **informó a la ciudadanía el uso y destino del recurso público** que le fue asignado por el Congreso del Estado, excepto para la adquisición y reparto de despensas, lo que realizó dentro de sus facultades y de la capacidad de decisión para ello, lo que aceptó y respaldó en aras de la transparencia, **con fines meramente informativos**, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Por tanto, la difusión de la información que nos ocupa, materializada por Alma Paola Domínguez Virgen bajo supervisión y autorización de la diputada local denunciada, sin duda debe clasificarse como proveniente del Poder Legislativo del Estado y del interés de la ciudadanía en general y, en consecuencia, como propaganda gubernamental cuya difusión está en principio permitida, aun y cuando para ello se haya utilizado la red social de la diputada denunciada, pues lo hizo como integrante de dicho ente colegiado.

Tampoco lo es la entrega de los folletos, pues si bien se demostró su existencia y distribución, también lo es que se acreditó que dicho documento únicamente contiene el informe de labores de la denunciada como servidora pública e integrante del Congreso del Estado de Guanajuato.

Tal precisión no es la decisiva en la resolución de este procedimiento, más bien es el punto de partida para determinar que **la propaganda en cuestión no constituye promoción personalizada de la servidora pública**, y que vincule a su auxiliar Alma Paola Domínguez Virgen, que merezca ser sancionada.

Para arribar a tal conclusión, es preciso puntualizar que está cuestionada la utilización del nombre e imagen de la legisladora denunciada en las publicaciones de mérito, asociadas a los logros y

acciones que ahí se informan, lo que a juicio del promovente, podría constituir una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal* que establece que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público.

Sin embargo, como ya se vio, ha sido criterio de la *Sala Superior* que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona servidora pública puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

En ese sentido, en concepto de este Pleno, resulta **inexistente la infracción** que se analiza, porque si bien en las publicaciones denunciadas puede observarse el nombre, imagen y cargo del denunciado, tales elementos en el contexto de difusión de los mensajes resultan insuficientes para tener por acreditada la promoción personalizada, al no demostrarse que su inclusión tenga como finalidad destacar elementos propios de la persona que revelaran el propósito único y exclusivo de promoverlo como diputado local o bien, influir a favor o en contra de algún partido político o persona involucrada en el proceso electoral local que está en marcha.

Lo anterior, pues no resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para identificar a las personas servidoras públicas dentro de la propaganda gubernamental, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la *Constitución Federal* que, en este caso, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de

conocer a sus autoridades<sup>66</sup> y la relación que tienen con la implementación de políticas públicas.

Es cierto que, a quienes se desempeñan un servicio público, les es exigible un mayor grado de cuidado al difundir contenidos en las redes sociales, dado su carácter de figuras públicas y de que al fin y al cabo son personas que se encuentran desempeñando un encargo público, por ello, el análisis de las publicaciones denunciadas se sujeta a los tres elementos previstos para demostrar la premisa que sustenta el sentido antes expuesto.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública, está claro que se cumple porque en la propaganda materia de queja se observa el nombre, imagen y cargo de la diputada local denunciada.

Por lo que hace a Alma Paola Domínguez Virgen, está demostrada su calidad de servidora pública atendiendo al hecho notorio y no controvertido de que labora en el Congreso del Estado como asesora del partido político Morena<sup>67</sup>.

El elemento **temporal** no se actualiza, pues las publicaciones se realizaron antes de iniciado el proceso electoral local, sin desconocer que se estaba próximo a éste por su arranque el 7 de septiembre, es decir solo escasos 3 meses después de la última difusión materia de queja, entendiéndose con ello que se encontraba próximo y que pudiese haber conexión y efectos entre las publicaciones cuestionadas y el debate comicial, lo que finalmente no ocurrió.

---

<sup>66</sup> En el SUP-RAP-43/2009 la *Sala Superior* consideró que el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

<sup>67</sup> Visible en la liga <https://www.congresogto.gob.mx/directorio>, correspondiente al Congreso del Estado de Guanajuato.

No obstante, el elemento **objetivo** tampoco se acredita porque del análisis integral de los mensajes tildados de ilícitos, se advierte que la mención del nombre de la citada servidora pública es informativa respecto de la persona que ocupa el puesto responsable de hacer llegar los apoyos destinados por el Congreso del Estado a la población en general, como parte de una acción de gobierno emergente derivada de cuestiones sanitarias inesperadas.

Es decir, se relaciona el nombre, imagen y el cargo con la entrega de los apoyos ahí referidos, dirigidos a mitigar una problemática que aqueja a la población estatal, en donde la servidora pública mencionada es parte integrante del órgano de gobierno ejecutor de esa acción, entiéndase Congreso del Estado.

Así, las expresiones usadas en los mensajes no denotan una solicitud de apoyo a la diputada de manera personal o individual, por el contrario, es quien entrega las ayudas surgidas del órgano colegiado que integra y al que hace referencia en sus publicaciones.

Más aún, al describir las acciones que publicita, no la hace exclusivas y propias, sino que las refiere como parte de un grupo de personas (Congreso del Estado) incluso al redactar frases en plural tales como: *“Los diputados de #MorenaGuanajuto...”*; *“El recurso que se usó para la compra de los tanques de gas proviene de los impuestos de los mexicanos, no es un regalo de mi bolsa...”* y *“¡Seguimos regalando mucho amor y sonrisas!”*.

Tampoco se hace alusión a símbolos, lemas o frases que permita identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral que era de inminente inicio, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole.

Dicho de otra manera, la aparición del nombre, imagen y cargo del legislador estatal no configura una vulneración al principio de neutralidad en la contienda, en virtud de que si bien goza de presencia y relevancia pública, lo cierto es que no se emite alguna frase o expresión tendiente a influir en las preferencias electorales, como sería llamar al voto en favor de determinada fuerza política o de una precandidatura o candidatura en particular, ni tampoco formula opiniones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de determinada opción política.

Por el contrario, la propaganda va dirigida a hacer del conocimiento de la ciudadanía que el Congreso del Estado dispuso entregar apoyos a la población y que ella es una de sus integrantes que cumple con tal encomienda, evidenciando lo real y efectivo que resulta tal acción, para tranquilidad y confianza precisamente en el buen y correcto uso de los recursos públicos.

Igualmente, hace público y para el conocimiento de la ciudadanía qué gestiones ha realizado en su trabajo legislativo, pues en el folleto difundido, no se hace un llamado particular hacia ella, el partido o el presidente de la república mexicana, pues la intención fue únicamente difundir los trabajos de su gestión que como legisladora ha realizado en el primer año de su encargo.

Es así que, ante la ausencia de elementos que permitan evidenciar la atribución de cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a la persona servidora pública más que al órgano colegiado del que forma parte, con el propósito de posicionarla ante la ciudadanía, o bien, favoreciendo o perjudicando a alguna fuerza política, entonces **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de la promoción personalizada de quien presta un servicio público; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** atribuida a la diputada local y a Alma

Paola Domínguez Virgen, relativa a la presunta vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus párrafos séptimo y octavo.

**3.8.3. Afectación al interés superior de la niñez.** En el caso que nos ocupa, se acredita la inobservancia de los *Lineamientos del INE* en la publicación del 2 de marzo, realizada en el perfil de Facebook de la legisladora en cita, por la que difundió sus actividades oficiales y con motivo de su función, lo que implicaba entonces la observancia de tal normatividad.

Lo anterior, pues en la publicación en cita aparecen imágenes de menores de edad y la denunciada no acreditó contar con las autorizaciones y demás exigencias que justificaran tal hecho, pues las pruebas que allegó para ello resultaron ineficaces.

La publicación referida es la siguiente:

<p>Liga electrónica:  <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3249212245107577&amp;id=976843749011116">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3249212245107577&amp;id=976843749011116</a></p>	
<p>Fecha de publicación: 02 de marzo de 2020</p>	
	<p><b>Contenido:</b>          ¡Seguimos regalando mucho amor y sonrisas!          Nuevamente visité la Escuela Primaria Vanguardia en la Colonia la Soledad en las Joyas de León, Guanajuato, en esta ocasión hice la entrega de 220 chamarras a niñas y niños de primer grado de dicho plantel educativo, para que se protejan de los frentes fríos que se aproximan al estado.          Previo a la entrega, los pequeños nos regalaron una demostración de defensa personal, la disciplina que practican es "Karate Do-Shito Ryu" las clases son impartidas por el director en colaboración con comunidad y padres de familia, una escuela que se mantiene a la vanguardia, prueba de esto es que la escuela cuenta con varias premiaciones.          Con estas actividades los alumnos desarrollan una importante progresión en sus habilidades, lo cual les ayuda a conocer su potencial y descubrir nuevos intereses, esto al final tiene un impacto positivo en el desarrollo académico, social, cultural y deportivo de los niños.          En la misma colonia, gracias al recurso de apoyo social, que tiene que ir dirigido a las personas que más lo necesitan, también tuvimos la oportunidad y dicha de ayudar a personas que se encuentran atravesando por problemas complicados de salud, como lo es el cáncer. Muchas gracias a los docentes, padres de familia, alumnos y comunidad en general, pues el recibimiento como siempre fue muy cálido. ❤️</p>

	<p>Con estas actividades los alumnos desarrollan una importante progresión en sus habilidades, lo cual les ayuda a conocer su potencial y descubrir nuevos intereses, esto al final tiene un impacto positivo en el desarrollo académico, social, cultural y deportivo de los niños. En la misma colonia, gracias al recurso de apoyo social, que tiene que ir dirigido a las personas que mas lo necesitan, también tuvimos la oportunidad y dicha de ayudar a las personas que se encuentran atravesando por problemas complicados, como lo es el cáncer. Muchas gracias a los docentes, padres de familia, alumnos y comunidad en general, pues el recibimiento como siempre fue muy cálido.</p>
<p>Observación: Se ve a un grupo de personas, entre las cuales hay menores de edad, realizando diversas actividades.</p>	

Ante ese panorama, este *Tribunal* –en principio– tiene la obligación de salvaguardar los derechos humanos y, con mayor razón, cuando se relacione con un grupo en situación de vulnerabilidad como lo es la niñez o la adolescencia<sup>68</sup>, inmerso en propaganda política o electoral, como lo es el caso.

Como ya quedó referido, se demostró que las publicaciones aludidas se realizaron por **Alma Paola Domínguez Virgen** en la cuenta que es administrada por la legisladora denunciada, lo que ocurrió sin proteger el interés superior de la niñez.

Para sustento de lo anterior, resulta oportuno analizar los requisitos fijados en los *Lineamientos del INE* relativos a la aparición y participación de las niñas, niños y adolescentes en todo tipo de propaganda. Al respecto, el numeral 5 establece las modalidades siguientes:

<sup>68</sup> Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 4º de la *Constitución Federal*.

- **Directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente se exhibe con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos; e
- **Incidental**, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma aparezcan en propaganda político-electoral y mensajes electorales.

Por su parte, el numeral 8, establece que para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, **actos políticos**, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, es requisito necesario **obtener el consentimiento**, mismo que por regla general, debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela; o en su caso, la autoridad que debe suplirlo respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en cualquier medio de difusión.

Asimismo, establece que el citado **consentimiento deberá ser por escrito**, informado e individual, debiendo contener:

- a) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente;
- b) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
- c) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- d) **La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente** aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- e) **Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- f) **La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- g) **Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente** o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- h) **Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

Por tanto, de lo transcrito, se determina que, si bien en la secuela procesal la legisladora denunciada allegó un escrito de fecha 29 de febrero firmado por diversas madres y padres de familia de menores<sup>69</sup>, así como dos escritos de fechas 29 de febrero y 8 de mayo, suscritos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>70</sup>, respectivamente, dichas documentales **resultan ineficaces** para demostrar la autorización de personas legitimadas respecto de las menores cuyos nombres aparecen en esas documentales.

Ello, porque atendiendo a lo establecido por el artículo 8 de los *Lineamientos del INE*, el consentimiento debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en cualquier medio de difusión.

---

<sup>69</sup> Consultable a foja 00148 del sumario.

<sup>70</sup> Documentos que se encuentran agregados a fojas 00149 y 00150, del presente expediente.

Así, dentro del expediente no se cuenta con los datos de identificación idóneos, necesarios y suficientes con los que este *Tribunal* pudiera tener certeza que, efectivamente, las documentales aportadas corresponden o se vinculen con las niñas y niños que aparecen en las publicaciones denunciadas; por tanto, no se advierte que las denunciadas contaran con el consentimiento a que aluden los *Lineamientos del INE*, lo que entonces les implicaba difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las y los menores de edad, a fin de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, en términos del numeral 15 de los *Lineamientos del INE*.

Por tanto, debe concluirse que **María Magdalena Rosales Cruz** y **Alma Paola Domínguez Virgen**, no salvaguardaron el interés superior de la niñez en las publicaciones materia del presente procedimiento, con lo que vulneraron la normativa aludida.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* que una lectura literal de los *Lineamientos del INE*, puede llevar a una reflexión de si son o no **aplicables** a personas servidoras públicas como en el presente caso, ya que no se les menciona expresamente como sujetos obligados aún y cuando los lineamientos sí regulen de manera genérica la propaganda política; sin embargo, debe estimarse que la *Sala Superior*<sup>71</sup> ha establecido que en los procedimientos especiales sancionadores –a diferencia del Derecho Penal–, es válido modular el principio de tipicidad y para ello es suficiente que la autoridad ajuste su actuación al principio de legalidad previsto en un marco legal administrativo-sancionador.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10a.), de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL**

---

<sup>71</sup> Como lo razonó en la resolución del expediente SUP-JDC-1239/2019-Inc1.

## **PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN**<sup>72</sup>.

Así las cosas, como previamente se señaló, el marco legal que se debe observar en casos como el que nos ocupa, se compone además de los referidos *Lineamientos del INE*, también de la *Constitución Federal* (artículo 4) y de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 19), lo que implica una protección amplia, tal como lo complementa la jurisprudencia **7/2016**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”<sup>73</sup> que vincula a este *Tribunal* a realizar un escrutinio más estricto, de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las y los menores de edad para garantizar su bienestar integral al realizar el análisis sobre la aplicación de las normas que inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De esta forma, las normas administrativas deben estar dotadas de un contenido flexible para que existan márgenes de maniobra, sin que con ello se vulnere el principio de legalidad, además de que se trata de meras directrices, que aún en el supuesto no concedido de que no resultaran aplicables, de cualquier manera, existe la obligación de esta autoridad de verificar con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que exista la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial, por lo que requieren de una atención y respeto principal.

---

<sup>72</sup> publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572.

<sup>73</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012592&Semanario=0>

Bajo tales directrices de protección a la infancia, cuando en la difusión de **cualquier tipo de publicidad**, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, será necesario, con el fin de protegerles, contar, al menos, con:

- La opinión libre y expresa de la o el menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
- El consentimiento pleno e idóneo de padre y madre, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor que aparece.

Condiciones que en el caso no acontecen, por lo que debe concluirse que las denunciadas no salvaguardaron el interés superior de la niñez en la publicación materia del presente apartado, con lo que vulneraron la normativa constitucional, convencional y legal aludida.

Sin embargo, existe imposibilidad de sancionar la conducta en que incurrieron las servidoras públicas denunciadas, ya que la *Ley electoral local* no contempla esta conducta dentro del catálogo de infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, establecidas por el artículo 350.

En efecto, de la *Ley electoral local* **no se desprende que la conducta relativa a vulnerar el interés superior de la niñez, mediante la difusión de propaganda gubernamental, o incumplir los *Lineamientos del INE* en dicha materia, encuadre en alguno de los supuestos de infracción previstos para el caso de las personas servidoras públicas, así como tampoco se prevé la respectiva sanción o consecuencia jurídica.**

Al respecto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>74</sup> ha señalado que el *ius puniendi* del

---

<sup>74</sup> En la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-367/2015.

Estado, entendido como el poder sancionador de éste, se encuentra limitado por el principio de legalidad y que tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, ese poder punitivo estatal debe atender a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a alguna persona y, por tanto, tiene aplicabilidad el principio *nulla poena sine lege*<sup>75</sup>, que implica **que en el régimen administrativo sancionador electoral no se puede imponer una pena donde no hay una ley que la establezca, esto es, el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente y en forma previa a la comisión del hecho.**

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 7/2005 de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**, así como la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número CLXXXIII/2001, de rubro: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AÚN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.”**

Así también, no es posible imponer en un caso concreto alguna sanción por analogía, pues se trastocaría el principio de exacta aplicación de la ley, que rige también al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral.

En tal sentido, aun y cuando los principios de derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en

---

<sup>75</sup> Exacta aplicación de la ley.

materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>76</sup> y la *Sala Superior*, han sostenido que dichos principios, incluido el de tipicidad, admiten ser modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo; sin embargo, aún en estos casos lo exigible es que el sistema jurídico o el ordenamiento aplicable permita prever: *i)* que ciertas conductas son sancionables y *ii)* el catálogo de las posibles sanciones a la que dicha conducta es acreedora.

Así, para garantizar a las personas la certeza jurídica y evitar caer en arbitrariedades, las normas administrativas otorgan un margen para determinar la infracción y la sanción concreta, pero **no da la posibilidad de crear conductas y después sancionarlas**, aprovechando la falta de precisión de las normas<sup>77</sup>, pues de otro modo, se caería en un sistema de absoluta discreción.

Conforme con lo anotado, atendiendo a que la conducta en que incurrieron **María Magdalena Rosales Cruz y Alma Paola Domínguez Virgen** de no proteger el interés superior de la niñez e incumplir los *Lineamientos del INE* en dicha materia, no forma parte del catálogo de infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, establecidas por el artículo 350 de la *Ley electoral local* y, por tanto, no se prevé sanción alguna para este supuesto en términos del diverso ordinal 354, fracción VII de dicha ley; en consecuencia, lo procedente es **dar vista a la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**<sup>78</sup>, para que determine si los hechos que fueron plenamente acreditados en el presente procedimiento constituyen responsabilidades administrativas, en los términos de las leyes aplicables.

---

<sup>76</sup> Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN**, Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572.

<sup>77</sup> Xopa, José Roldán. 2008. *Derecho Administrativo*. Oxford University Press, México, págs. 393-394.

<sup>78</sup> En términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 288, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Lo anterior se determina así, ya que ambas personas realizaron acciones concurrentes que hicieron posible las publicaciones en las que se mostraron a las personas menores de edad, que las colocó como identificables y con el alto riesgo que ello implica, con la consecuente vulneración a sus derechos humanos. Es decir, la diputada denunciada es la administradora de la cuenta de Facebook e instruyó a su auxiliar para realizar las publicaciones.

De igual forma, este *Tribunal*, como órgano del Estado obligado por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considera pertinente **dar vista, con copia certificada de las constancias que integran el expediente, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

Tal vista, implica también que esa institución procuradora de niñas, niños y adolescentes **analice el hecho que quedó acreditado en actuaciones, consistente en que en el video materia de queja, publicado en fecha 11 de mayo**, y no en el perfil de Facebook de la legisladora denunciada, sino en diverso espacio de esa misma red social, **se mostró el rostro de una persona menor de edad**, lo que quedó documentado en el **ACTA-OE-IEEG-JERSI-003/2020**, con el valor probatorio pleno ya detallado.

La parte del video de interés para esta consideración es la siguiente:



Al respecto, si bien no se referenció este hecho en la denuncia y tampoco se especificó en el auto que ordenó el emplazamiento, como acontecimiento específico por el que se pudiesen vulnerar los derechos de la niñez, lo que tampoco provocó el llamamiento al procedimiento de quien fuera responsable de tal publicación bajo la identificación en Facebook de **“TV Guanajuato Canal 8”**; ello no impide que – precisamente para que se emprendan las acciones legales que correspondan– se de vista a la Procuraduría en cita, quien tiene la encomienda de la defensa de los derechos de este grupo específico.

Máxime que, en el caso específico del video de referencia, como ya se resaltó, figura como un espacio noticioso que hace entender que su contenido no parece depender de quienes en él aparecen, sino que las máximas de la experiencia indican que éstos los confeccionan las empresas o personas que dirigen el medio de comunicación que los transmite.

Además, de su análisis se logra advertir que de manera constante se resalta que los apoyos que se reportan provienen de las autoridades, es decir, de los propios impuestos que la población paga, pues se dice que las diputadas y diputados, además de legislar, tienen otras tareas, entre ellas las de otorgar beneficios, más aún si se tiene recurso público para ello, como es el caso. Así se evidencia –se resalta con subrayado– con la transcripción del audio que en seguida se inserta:

**Reportero:**

Entregan tanque de gas a la población más vulnerable por pandemia de coronavirus COVID-19. María Magdalena Rosales Cruz, Diputada local de Morena en Guanajuato comentó, que los diputados además de legislar tienen la tarea de apoyar a la población que más lo necesita, para lo cual, recibe mensualmente recursos para apoyo social. Ahora con la pandemia de COVID-19 recibieron una cantidad de dinero extra por parte del Congreso local para poder apoyar a las familias. La crisis económica que trajo consigo la alerta sanitaria ha generado que las personas comiencen a usar leña o carbón para cocinar sus alimentos, otros tantos más compran el combustible en menor cantidad, por lo que se decidió destinar el recurso de apoyo social para la entrega de cilindros de gas de 30 kg a las personas que más lo necesitan.

**Diputada:**

Es una situación bastante difícil para las familias, la gente está comprando por litros, en su tanquecito de 5 litros; van en un taxi, en un camión y llena su tanquecito. Entonces, creo que los diputados tenemos, todos los que estamos en puestos

**públicos y tenemos recursos para apoyo social necesitamos primero saber ¿qué es lo que más necesita la gente?, no comprarles una despensa y dejárselas allí en su puerta para que no nos contagiemos.** Yo traigo las medidas preventivas lo más que yo puedo, pero **yo soy una funcionaria pública que tiene que cumplir su trabajo; y uno de sus trabajos es dar apoyos sociales a la gente** que más necesita.

Reportero:

La legisladora del Movimiento de Regeneración Nacional con todas las medidas sanitarias contempladas en la jornada nacional de sana distancia visitó la colonia de Presas de Guanajuato y Cerro el Cuarto, donde entregó a 53 familias un tanque de gas de 30 kilos cada uno. Con dicha acción se logró beneficiar a un aproximado de 200 personas. En el municipio de Celaya se entregaron 40 tanques más.

Diputada:

Mire aquí en Guanajuato entregamos en este momento, el día de hoy 53 familias un tanque de gas de 30 litros; haciendo un cálculo, fíjese que hay viviendas en donde viven tres, cuatro o cinco personas por familia y hemos entregado también en otros municipios como Celaya. En donde se entregaron también ya 40, 40 tanques, 40 familias, igual que si lo multiplicamos es un número importante de habitantes por casa. Todo, todo depende del número de personas que vivan ahí, pero un tanque sirve para toda una familia extensa, no solamente la familia nuclear, sino una familia extensa.

Reportero:

**Los cilindros de gas que fueron entregados a la población no fueron comprados con el dinero de los diputados, sino que fueron adquiridos con los impuestos de todos los mexicanos que llegan al Gobierno.**

Diputada:

Yo, yo este hago mucho hincapié en esto; **no es de la bolsa de los diputados**. Si bien, yo, parte de mi sueldo lo gasto en apoyo social, porque Morena se plantea que el sueldo que ganan los diputados es muy elevado, de mi sueldo yo también doy apoyo. Pero esto, **esto, del gas es recurso de los impuestos de todos los mexicanos que llegan al gobierno**, el Gobierno lo que tiene que hacer es regresarlo a la gente, en obra pública, pero también en tiempos de contingencia ver qué es lo más necesario. Sí, nosotros tenemos que caminar, platicar, hablar con la gente y saber cuál es la verdadera necesidad.

Reportero:

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, nos platicó que el apoyo recibido es súper importante porque la economía cada vez está peor y muchas personas ya tenían hasta 15 días sin gas

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Es súper importante el apoyo que hemos recibido, porque la economía sabemos que está cada vez peor, las necesidades básicas de los, de las casas es de verdad insostenible. Muchas de las personas que ahora hemos recibido los apoyos de la donación del cilindro de gas, ya tenían muchos días sin gas, estamos hablando de 15 días aproximadamente que ya no tenían consumo de gas y falta de economía no lo pueden comprar. Se han dedicado últimamente para apoyar precisamente este tipo de economía hacer postres en su casa, hacer pan, hacer alguna actividad de comida, también para poderse ayudar mucho y bueno esto viene a traer de verdad, un respiro, una confianza también en que no estamos solo, en que de alguna manera nosotros seguimos trabajando a nuestro nivel, a nuestro ritmo cómo se nos permite, pero que **el apoyo de las autoridades correspondientes nos dan un impulso increíble. Confiar otra vez en que tenemos esa participación por parte de las autoridades** para poder seguir adelante.

Persona 1:

Es que, está muy bien y muchas gracias. **Sea como sea de nuestros impuestos este es un agradecimiento para la diputada, porque pues nos está regresando un poco de los que nosotros pagamos.**

Entrevistador:

¿Cómo le va a venir a amortiguar el impacto económico en estos momentos tan difíciles este apoyo?

Persona 1:

No pues mucho, va a ser de mucho beneficio para, para todas las familias, y principalmente mi familia.

Persona 2:

Yo estoy muy agradecida, **aunque sea con los impuestos que, o sea que, se vea que, que los ocupan en la gente que necesita esos apoyos**. Y pues estamos muy agradecidos aquí en este Barrio, porque nos ha ayudado mucho la diputada.

Entrevistador:

¿Cómo le a venir a, pues a ayudar este apoyo, en este momento?

Persona 3:

No pues de perlas porque ahorita nos las estamos viendo bien, este, bien difícil, eh apenas, ah sí, tengo mi tanque ahorita está solo este, y pues si me, si pues, estamos muy agradecidos con la diputada por estos apoyos.

Persona 4:

Bueno yo en lo personal muy agradecido, porque pues como vemos ahorita toda la economía pues ha andado muy, en nuestro caso, casa pues y pues es de mucha ayuda y muchas gracias; les agradecemos a ustedes también, gracias por su trabajo y entrega.

Persona 5:

Esto es un apoyo la verdad muy grande y les agradecemos; **ustedes dicen que es de nuestros impuestos**, pero hay, hay quienes hacen mal uso de nuestros impuestos. Y en esta ocasión pues la agradecemos a la diputada este el favor tan grande que nos está haciendo en apoyarnos de esta manera, porque como vuelvo a repetir hay personas quienes no utilizan adecuadamente. Muchas gracias tanto para ella como para las personas que están detrás de ella. Y ustedes nos dan la oportunidad de agradecerles públicamente el apoyo que nos están brindando.

Reportero:

Para el sistema de noticias de TV Guanajuato, con imágenes de Andrés Martínez, informó Emmanuel Mena.

El análisis del contenido del video permite el pronunciamiento de que no se hace una exaltación a las calidades personales de la diputada en cuestión, más bien se enfatiza a que esas acciones de apoyo a la población provienen del ente público en el que ella y otras diputadas y diputados se desempeñan en el servicio público.

Estos motivos dan lugar a la vista aludida, para los fines establecidos en el artículo 72, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

**Artículo 72.** Los medios de comunicación locales deben asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, las niñas, niños y adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección, actuando de oficio o en representación sustituta, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño, presentar denuncias y querellas en caso de posible responsabilidad y podrán iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Las niñas, niños y adolescentes afectados podrán solicitar la intervención de la Procuraduría de Protección.

Lo anterior, de igual forma, en términos de lo señalado en los artículos 14 y 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, de los que se desprende que las autoridades del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos y los organismos autónomos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos de esa ley.

Para efectos de lo anterior, **se ordena a la Secretaría General remita copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente a los citados órganos.**

Al respecto se cita como criterio orientador, lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-367/2015, derivado del expediente TEEG-PES-09/2015 y su acumulado TEEG-PES-15/2015 del índice de este Tribunal, en el que en un caso similar y ante la imposibilidad de sancionar a una persona servidora pública por la comisión de una conducta ilegal bajo los parámetros de la *Ley electoral local*, se estimó que lo correcto era dar vista al órgano interno de control correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**3.8.4. Inexistencia de culpa en la vigilancia de Morena.** En lo que respecta a la presunta culpa en la vigilancia atribuida al partido político Morena, el denunciante consideró que dicho instituto político no cumplió con su deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de la legisladora denunciada a los principios de legalidad y al cumplimiento de las normas y reglamentos relacionadas con la propaganda gubernamental y el respeto a la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

Ello es así, ya que los partidos como persona jurídica, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de la persona infractora.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la culpa en la vigilancia no es absoluta; es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.

Ahora bien, este *Tribunal* considera inexistente una culpa en la vigilancia por parte de Morena toda vez que ni siquiera se acreditó una responsabilidad por parte de la diputada local denunciada que emanó de sus filas, al menos por lo que hace a las conductas denunciadas de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Más aún, conforme lo ha señalado la *Sala Superior*, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de personas servidoras públicas,

dado que esta función no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza<sup>79</sup>.

Adicionalmente, del expediente se advierte la comparecencia del representante de dicho partido político a la audiencia de pruebas y alegatos, en la que deslindó a su representado y señaló que éste no tuvo siquiera conocimiento del actuar cuestionado de la servidora pública, postura que sostuvo desde la contestación al requerimiento que le hiciera la autoridad sustanciadora del PES<sup>80</sup>.

En conclusión, el partido político **Morena no incurrió en la conducta imputada**, es decir, no incumplió con la obligación impuesta en la ley.

#### 4. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a **María Magdalena Rosales Cruz y Alma Paola Domínguez Virgen**, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la irregularidad atribuida a **María Magdalena Rosales Cruz y Alma Paola Domínguez Virgen**, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que se da vista a la Contraloría Interna del Poder Legislativo y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados.

---

<sup>79</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

<sup>80</sup> Documental que obra de la foja 0145 a 0147 del sumario, que contiene las manifestaciones referidas, las que no se vieron contradichas y ni siquiera controvertidas, por lo que adquieren valor de convicción suficiente para tener por cierto lo ahí expresado, conforme lo establece el artículo 358, fracción II, en relación con el numeral 359, párrafos primero y tercero, ambos la *Ley electoral local*.

**TERCERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida al partido político **Morena**, por culpa en la vigilancia.

**Notifíquese** en forma **personal** al denunciante **Partido Acción Nacional**, y a las denunciadas **María Magdalena Rosales Cruz** diputada local y **Alma Paola Domínguez Virgen**, en sus domicilios procesales que obran en autos. **Mediante oficio** al titular de la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial. Por **estrados** de este *Tribunal* al partido político **Morena** y a **cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador**, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistradas Electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el tercero nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. -DOY FE.-**

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.